

Expediente: **056150214165,056151811449 056150417743**
Radicado: **RE-02545-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/04/2021** Hora: **15:24:32** Folios: **9**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0709 del 31 de julio de 2012, notificada el día 15 de agosto de la misma anualidad, se renovó por el término de 10 años una concesión de aguas a la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín), identificada con Nit. 899.999.063-3, en un caudal **total de 2,6 L/s**, distribuidos así: 0,012 L/s para uso doméstico, 0,015 L/s para uso pecuario, 0,0347 L/s para uso avícola, 0,328 L/s para uso porcícola, 1,92 L/s para uso piscícola y 0,289 L/s para riego a cielo abierto; caudal a derivarse de la fuente denominada La Tupia, en beneficio del predio con FMI:020-13067, ubicado en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro. (Expediente 056150214165).

Que mediante la Resolución N° 131-0088 del 18 de enero de 2013, notificada el día 29 de enero del mismo año, se autorizó a la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín), identificada con Nit. 899.999.063-3 y a los señores Omar Camargo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 88.153.149 y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Cristian Camilo Berrio identificado con cédula de ciudadanía N° 71.557.018, un aprovechamiento forestal de 380 individuos forestales no nativos (30 Eucaliptos y 350 Pinos Cipreses), ubicados en el predio con FMI: 020-13067 en la Finca San Pablo de propiedad de la Universidad Nacional. Otorgándose un término de 6 meses para realizar el aprovechamiento y la obligación de compensar los individuos aprovechados en una relación de 4:1, es decir, por cada 1 individuo aprovechado se debían compensar 4 nativos forestales. (Expediente 056150615803).

Que por medio de la Resolución N° 112-2617 del 25 de junio de 2014, notificada el día 27 de junio del mismo año, se otorgó un permiso de vertimientos por un término de 10 años a la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín), identificada con Nit. 899.999.063-3, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el predio San Pablo con FMI: 020-13067, ubicado en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro. (Expediente 056150417743).

Que en cumplimiento a la función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, asignada por Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación a través del Informe Técnico N° 131-2441 del 30 de diciembre de 2019, procedió a plasmar los resultados de la visita técnica realizada el día 25 de noviembre del mismo año a la denominada Estación Agraria San Pablo, localizada en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro, en donde se realizaron una serie de recomendaciones de tipo ambiental a la Universidad Nacional, otorgando, a través del Oficio N° CS-170-0196 del 17 de enero de 2020, un término de 30 días hábiles para su cumplimiento.

Que transcurrido el término anterior, esto es, el día 13 de mayo de 2020, Cornare procedió a verificar documentalmente el cumplimiento a los requerimientos realizados, lo cual generó el informe técnico N° 131-0905 del 14 de mayo del mismo año, en cuyas conclusiones se plasmó, entre otras cosas, lo siguiente:

“La Universidad Nacional de Colombia - Estación Agraria San Pablo no dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N°131-2441-2019 del 30/12/2019”.

Que en razón de lo anterior, mediante el Oficio N° CS-170-2525 del 03 de junio de 2020, se realizaron nuevamente los requerimientos a la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín), otorgando un nuevo plazo a la institución para el cumplimiento de los requerimientos; no obstante, el día 28 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo plasmado en el informe técnico N° 131-2633-2020, se evidenció que la institución no había dado cumplimiento a los requerimientos realizados, por lo cual mediante el Oficio N° CS-170-7176 del 28 de diciembre de 2020 se exhortó a la institución para que de manera inmediata se pusiera al día en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Que por medio del Oficio N° CS-01749 del 03 de marzo de 2021, se contestó la solicitud N° CE-02438-2021 realizada por la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín), consistente en informar el estado ambiental actual de la institución, de tal forma que se remitió nuevamente el informe N° 131-2633-2020 y se instó a la Universidad ponerse al día en sus obligaciones ambientales.

Que a través del Escrito N° CE-04497 del 16 de marzo de 2021, la Universidad allega lo que denomina "*Informes Técnicos Estación Agraria San Pablo*", cuyo contenido fue evaluado por la Corporación, tal y como se plasma a continuación.

Que el día 24 de febrero de 2021, personal técnico de la Corporación procedió a realizar una nueva visita a la Estación Agraria San Pablo, localizada en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro, de lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-01957 del 13 de abril de 2021, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente.

"CONCLUSIONES:

26.1 Frente a la Concesión de aguas. Expedientes 05.615.02.14165

- *La Universidad Nacional de Colombia Estación Agraria San Pablo no dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N°131-2633-2020 del 02/12/2020. (ver tabla 1).*
- *La Universidad Nacional está adelantando el estudio hidrológico de la cuenca para la elaboración del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, para la Estación Agraria San Pablo.*
- *La Universidad Nacional deberá cumplir con las recomendaciones establecidas en la Resolución N° 131-0709 del 31 de Julio de 2012, hasta que se lleve a cabo el proceso de modificación de la concesión de aguas, según lo descrito en el ítem 25.1 del presente informe y en el ítem 25.1 del informe técnico N°131-2441-2019 del 30/12/2019*

26.2 Frente al Permiso de Vertimientos. Expediente 05.615.04.17743

- *La Universidad Nacional de Colombia - Estación Agraria San Pablo dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N°131-2633-2020 del 02/12/2020, relacionadas con:*

-Presentar la caracterización de los dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobados en el permiso de vertimientos, para el periodo 2018 — 2019 y enviar el informe atendiendo los términos de referencia para su presentación, se deberán tener en cuenta las observaciones del presente informe para que en la presentación de los reportes de caracterización se cumpla estrictamente con los protocolos de muestreo.

-Frente al mantenimiento periódico de los dos sistemas de tratamiento y la presentación de los respectivos registros, para el próximo informe se deberán presentar las respectivas evidencias de las actividades desarrolladas.

- La Universidad Nacional de Colombia - Estación Agraria San Pablo no dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N°131-2633-2020 del 02/12/2020, relacionadas con:

-Presentar la información complementaria al Permiso de Vertimientos para la Granja San Pablo, correspondiente a la información referida en el artículo sexto del Decreto 050 de 2018.

-Aclarar las inconsistencias en la información presentada mediante Oficio Radicado N° 131-8332 de septiembre 25 de 2019 correspondiente al informe de mantenimiento de los STARD de la granja San Pablo llevado a cabo el mes de enero de 2019, frente a la disposición final de los residuos producto del mantenimiento llevado a cabo por parte de la Empresa Biomovil, según lo expuesto en las observaciones y conclusiones del Informe Técnico N°131-2441-2019 del 30/12/2019.

- La Universidad ha contratado la verificación de los vertimientos generados en sus actividades y de acuerdo con información levantada, se encuentra realizando la actualización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas existentes y una vez realizadas dichas instalaciones, se procederá a modificar el permiso de vertimientos.
- El informe de caracterizaciones de las ARD generadas en los sectores Avicultura y Casa de Estudiantes, presentado mediante el radicado -CE-00692-2021 del 48/01/2021, no cuenta con la información suficiente para su evaluación y análisis. Ver observaciones.

26.3 Frente al Manejo de Residuos. Expediente 05.615.18.11449

- La Universidad Nacional de Colombia - Estación Agraria San Pablo dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N°131-2633-2020 del 02/12/2020, (Ver tabla 3)
- La Universidad Nacional de Colombia - Estación Agraria San Pablo, durante los años 2015 - 2020, generó menos de 10 kg promedio al mes; lo tanto, no están obligados a reportar los RESPEL en la plataforma del IDEAM.

26.4 Frente a otras situaciones encontradas en la visita

- La Universidad Nacional de Colombia - Estación Agraria San Pablo no dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N°131-2633-2020 del 02/12/2020. (Ver tabla 4).

- La Universidad indica que ha realizado la inscripción en la plataforma Inventario Nacional de PCB, del IDEAM, para realizar el registro de transformadores de la Estación Agraria San Pablo y está en espera del usuario y contraseña para el diligenciamiento de la respectiva información”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

i. Frente a las normas aplicables

Que el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, establece: “ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa”.

Que los artículos 11 y 14 de la Resolución 222 de 2011, establecen lo siguiente:

“Artículo 11. Solicitud de inscripción en el inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social.

PARÁGRAFO 2o. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB”

“Artículo 14. Información que debe ser diligenciada en el inventario de PCB. Con el usuario y contraseña, asignado y habilitado, el propietario deberá diligenciar o actualizar anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, descrita en el Anexo 1 de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de esta resolución.

PARÁGRAFO 1o. La información diligenciada y suministrada en el Inventario de PCB será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del inventario.

PARÁGRAFO 2o. El propietario deberá recopilar y conservar toda la información de soporte que se requiera para el diligenciamiento del Inventario de PCB.

PARÁGRAFO 3o. El diligenciamiento del Inventario por parte de un propietario, se entenderá efectuado cuando éste haya enviado a la autoridad ambiental respectiva, toda la información requerida por el mismo...”.

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.3.2.9.11 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.17, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.9, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto”.

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de

las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos...*”.

“Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.52.

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también: (...) 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización...”.

“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes”.

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la

salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que el Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto N°1076 de 2015, en relación con vertimientos al suelo, y particularmente, su artículo 6° modificó el artículo 2.2.3.3,4.9. del referido Decreto de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo; en tal sentido los usuarios con permiso de vertimientos otorgado, están en la obligación de ajustar su permiso con base a las modificaciones introducidas por el Decreto 050.

ii. Frente a la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

iii. Frente a las Actuaciones Integrales

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como*

los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3° los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Frente a la Imposición de una medida preventiva

Que en virtud a lo contenido en los informes técnicos N° 131-2441 del 30 de diciembre de 2019 y N° IT-01957 del 13 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín), identificada con Nit. 899.999.063-3, a través de su representante legal, el señor Juan Camilo Restrepo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.684.038 (o quien haga sus veces), por las circunstancias evidenciadas en la denominada Estación Agraria San Pablo, localizada en el predio con FMI: 020-13067 en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro, referentes a:

- *“La Universidad Nacional para la Granja San Pablo, no cuenta con una obra de control que garantice la derivación sólo del caudal otorgado, ni cuenta con un sistema de medición, que de cuenta del agua que es utilizada a partir de la fuente La Tupía, en la Estación Agraria San Pablo, ya no se cuenta con la explotación piscícola, para la cual se había concedido un caudal de 1,92 L/seg”.*
- *“Si bien se viene respetando el caudal ecológico de la fuente denominada La Tupía, el caudal remanente que no es aprovechado en la granja, se conduce a otra fuente de agua (arroyuelo en el costado norte de la granja), lo que implica que parte del caudal derivado de la fuente La Tupía, no está siendo retornado a esta fuente”.*

- “La Universidad Nacional para el Centro Agropecuario San Pablo, no cuenta con Plan Quinquenal aprobado por parte de la Corporación, toda vez que no fue presentada la información complementaria que fuera requerida mediante el Auto N° 131- 1628 del 30 de julio de 2012, para decidir de fondo frente a la aprobación del Plan que fuera presentado”.
- “En el permiso de vertimientos, se aprobaron dos (2) sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas provenientes de la denominada Casa de Avicultura y de la Casa de Estudiantes: sin embargo, en el recorrido realizado por la Granja, se pudo evidenciar que adicionalmente, se generan aguas residuales domésticas en otros puntos al interior de la granja así: En la denominada Casa Porcinos, donde se pudo observar la presencia de un sumidero para la disposición de las aguas residuales domésticas: la denominada Casa de Otoniel, no fue posible identificar a donde son dispuestas las aguas residuales domésticas allí generadas. Por lo tanto, se deberá verificar cuales son todas las aguas residuales domésticas generadas en la actualidad en la Estación Agraria San Pablo y a cuáles sistemas de tratamiento están conectadas, en caso de que así sea. de lo contrario se deberán implementar los sistemas necesarios para el adecuado tratamiento de estas aguas, como en el caso de la Casa denominada Porcinos, (donde sólo se encontró un sumidero) y solicitar la respectiva modificación al Permiso de Vertimientos”
- La Universidad no ha ajustado su permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 050 de 2018.
- “Dentro de las instalaciones de la Granja San Pablo, se encuentra localizados cuatro (4) transformadores eléctricos propiedad de la Universidad Nacional. Revisando la plataforma del IDEAM, se encontró que la Universidad, no ha reportado la información de los equipos de los cuales son poseedores, en cumplimiento al Artículo 16 de la Resolución 0222 de 15 de diciembre de 2011, “Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)”.
- [Frente a la caracterización allegada] “Los resultados de los parámetros DQO, DBO5, Grasas y Aceites, SST y ST, analizados en el punto 4, fueron comparados respecto al criterio de aceptación normativo según la Resolución 0631 de 2015 — artículo 8; la cual no abarca este STARD ya que la descarga se da mediante campo de infiltración, por lo tanto, el STARD debe ser evaluado mediante porcentaje de eficiencia, establecidos en el Decreto 1594 de 1984”.
- La Universidad no ha cumplido con el requerimiento referente a : “Aclarar las inconsistencias en la información presentada mediante Oficio Radicado

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



N° 131-8332 de septiembre 25 de 2019 correspondiente al informe de mantenimiento de los STARD de la granja San Pablo llevado a cabo el mes de enero de 2019, frente a la disposición final de los residuos producto del mantenimiento llevado a cabo por parte de la Empresa Biomovil, según lo expuesto en las observaciones y conclusiones del Informe Técnico N°131-2441-2019 del 30/12/2019”.

2. Frente al archivo del expediente 056150615803

Que de conformidad con las conclusiones del informe técnico N° 131-2441 del 30 de diciembre de 2019, en relación con el permiso de aprovechamiento forestal N° 131-0088 del 18 de enero de 2013, se identificó que en la actualidad el permiso otorgado no cuenta con vigencia y frente a lo autorizado, los beneficiarios realizaron únicamente el aprovechamiento de 50 individuos arbóreos (25 Eucaliptos y 25 Cipreses) frente a los 380 permitidos, así:

“Con respecto al Permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado a la Universidad Nacional, mediante la Resolución N° 131-0088 de enero 18 de 2013, para el aprovechamiento de 30 eucaliptos y 350 cipreses, en la visita realizada se informó que sólo fueron aprovechados 25 eucaliptos y 25 cipreses, no se llevó a cabo el total del aprovechamiento autorizado, toda vez que no se llevó a cabo un proyecto agroforestal que se tenía planteado.

En cumplimiento del requerimiento de compensación de los árboles aprovechados, según lo manifestado por el encargado de la granja San Pablo, se llevó a cabo la siembra de 400 árboles nativos en inmediaciones de las instalaciones porcícolas y avícolas, lo que fue verificado en el recorrido realizado.

Es importante anotar que el permiso tenía una vigencia de seis (6) meses a partir de su notificación, por lo tanto, ya venció el plazo para el aprovechamiento de los árboles, por lo que de ser necesario el aprovechamiento de los árboles restantes, se deberá tramitar un nuevo permiso ante la Autoridad Ambiental”.

Así las cosas, dado que el plazo otorgado para realizar el aprovechamiento forestal ya ha culminado, y que frente a los 50 individuos aprovechados se realizó la compensación de 400 arboles nativos, esta Autoridad Ambiental procederá a dar por cumplidas las obligaciones derivadas de la Resolución N° 131-0088-2013 (en relación con los 50 individuos), y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente N° 056150615803, no sin antes advertir a los beneficiarios del permiso, que en caso de requerir aprovechar los individuos forestales restantes, se deberá nuevamente tramitar y obtener un permiso de tipo ambiental.

PRUEBAS

- Resolución N° 131-0709 del 31 de julio de 2012.
- Resolución N° 131-0088 del 18 de enero de 2013.
- Resolución N° 112-2617 del 25 de junio de 2014.
- Informe Técnico N° 131-2441 del 30 de diciembre de 2019.
- Oficio N° CS-170-0196 del 17 de enero de 2020.
- Informe técnico N° 131-0905 del 14 de mayo del 2020.
- Oficio N° CS-170-2525 del 03 de junio de 2020.
- Informe técnico N° 131-2633 del 02 de diciembre de 2020.
- Oficio N° CS-170-7176 del 28 de diciembre de 2020.
- Solicitud N° CE-02438 del 12 de febrero de 2021.
- Oficio N° CS-01749 del 03 de marzo de 2021.
- Escrito N° CE-04497 del 16 de marzo de 2021.
- Informe Técnico N° IT-01957 del 13 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE MEDELLÍN)**, identificada con Nit. 899.999.063-3, a través de su representante legal, el señor Juan Camilo Restrepo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.684.038 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención por las circunstancias evidenciadas en la denominada **ESTACIÓN AGRARIA SAN PABLO**, localizada en el predio con FMI: 020-13067 en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro. Que con la presente medida se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE MEDELLÍN)**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones frente a la denominada **ESTACIÓN AGRARIA SAN PABLO**:

Frente a la Concesión de aguas. Expedientes 05.615.02.14165:

1. Tramitar ante la Corporación la solicitud de modificación de la Concesión de Aguas, de manera que se determinen las necesidades actuales de caudal, teniendo en cuenta que ya no se hace uso del recurso hídrico para la actividad piscícola. Con la modificación de la Concesión se determinará, además, el tipo de obra de captación y control de caudal a implementar de manera que se garantice sólo la derivación del caudal a otorgar y se requerirá la presentación del respectivo Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA, ajustado al tiempo de vigencia de la concesión.
2. Cumplir con las recomendaciones establecidas en la Resolución N° 131-0709 del 31 de Julio de 2012, hasta que se lleve a cabo el proceso de modificación de la concesión de aguas, según lo descrito en el ítem 25.1 del informe N° IT-01957-2021 y en el ítem 25.1 del informe técnico N°131-2441-2019 del 30/12/2019.

Frente al Permiso de Vertimientos. Expediente 05.615.04.17743:

3. Presentar la información complementaria al Permiso de Vertimientos para la Granja San Pablo, correspondiente a la información referida en el artículo sexto del Decreto 050 de 2018.
4. Aclarar las inconsistencias en la información presentada mediante Oficio Radicado N° 131-8332 de septiembre 25 de 2019, correspondiente al informe de mantenimiento de los STARD de la granja San Pablo llevado a cabo el mes de enero de 2019, frente a la disposición final de los residuos producto del mantenimiento llevado a cabo por parte de la Empresa Biomovil, según lo expuesto en las observaciones y conclusiones del Informe Técnico N°131-2441-2019 del 30/12/2019.
5. Solicitar la modificación del permiso de vertimientos, según los resultados del estudio de verificación de los vertimientos generados en sus actividades, de acuerdo a la orden contractual de la Universidad N° ODO 57-3001-2020.

6. Presentar la caracterización de los dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobados en el permiso de vertimientos y enviar el informe atendiendo los términos de referencia para su presentación, cumpliendo con los protocolos de muestreo.

Frente a otras situaciones encontradas- Expediente 05.615.18.11449:

7. Presentar la evidencia del reporte de los transformadores que se encuentran en la Granja San Pablo en la plataforma del IDEAM teniendo en cuenta que en cumplimiento de la Resolución 0222 de diciembre 15 de 2011, "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)". Todos los equipos que hayan contenido aceites dieléctricos sin distinción que se encuentren o no contaminados con PCB's deben ser reportados en el Inventario Nacional de PCB.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR CUMPLIDAS las obligaciones derivadas de la Resolución N° 131-0088 del 18 de enero de 2013, "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento de bosque plantado de regeneración natural de arboles aislados en espacio privado", en favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE MEDELLÍN)**, identificada con Nit. 899.999.063-3 y de los señores **OMAR CAMARGO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.153.149 y **CRISTIAN CAMILO BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.557.018, de conformidad con las razones expuestas en la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: Se precisa que el permiso de aprovechamiento forestal N° 131-0088-2013, no se encuentra vigente, en tal sentido, en caso de requerir el aprovechamiento de los individuos arbóreos restantes, se deberá nuevamente iniciar y obtener un permiso de tipo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE MEDELLÍN)**, lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta para la **ESTACIÓN AGRARIA SAN PABLO**, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-0709-2012	Hasta el mes de agosto de 2022.
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 112-2617-2014	Hasta el mes de junio de 2024.

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, que una vez se encuentre en firme la presente actuación jurídica, proceda con el archivo definitivo del expediente N° **05.615.06.15803.**

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento Integral, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo así:

- De manera Personal a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE MEDELLÍN)**, a través de su representante legal, entregando copia integra del Informe Técnico N° IT-01957 del 13 de abril de 2021.
- De manera personal a los señores **OMAR CAMARGO RODRÍGUEZ** y **CRISTIAN CAMILO BERRIO.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar que contra el artículo quinto de la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Frente a la medida preventiva no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expedientes: **056150214165, 056150417743, 056150615803 y 056151811449**

Proyectó: Abogado John Marín 22/04/2021

Revisó: Abogada Lina Gómez

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Isabel González

Dependencia: Subdirección General De Servicio Al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

